

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 28 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Tenientes primero y segundo en sus dobles cargos, y de un Concejal del Ayuntamiento de Alora, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, recibida en este Consejo el 14, ha examinado la Sección de Gobernación el expediente adjunto, elevado á V. E. por virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En él aparecen suspendidos el Alcalde, los dos Tenientes y el Interventor de Alora; siendo de advertir que, además de haberse decretado la suspen-

sión de los citados funcionarios en el ejercicio de los referidos cargos, se ha hecho extensiva al de Concejales, que igualmente desempeñan.

Fúndase esta grave resolución del Gobernador de Málaga en que los libros de contabilidad no se llevan en el papel sellado correspondiente, en que no se han rendido las cuentas de los siete últimos ejercicios económicos; en que en tres de ellos se ha infringido la ley al constituirse la Junta municipal; en que las distribuciones mensuales de fondos no se ajustan al artículo 155 por llevarse en libros separados de los de actas de las sesiones; en que el día 1.º de Mayo no se había remitido aún al Gobernador el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1886-87; en que el pueblo tiene algunos descubiertos para con la Hacienda nacional y provincial, y no ha realizado algunos atrasos de los contribuyentes; en que el Alcalde se negó á cooperar á la inspección de la Administración municipal, llevada á cabo por un delegado del Gobernador; en que el primer Teniente menospreció la autoridad del delegado, haciendo intervenir á un Notario en los actos que aquél ejecutó, y en que los individuos de la Comisión de Hacienda han infringido manifiestamente la ley.

Este último cargo parece el resultado ó la síntesis de todos los demás, ninguno de los cuales se halla comprendido en el art. 189 de la ley Municipal, único que determina las causas de suspensión de los Concejales, cuando incurren en ella por los motivos de responsabilidad señalados en el art. 180. La suspensión del Alcalde, Teniente y Regidor Interventor de Alora en el cargo de Concejales resulta por lo tanto improcedente y no se puede mantener.

Pero el Alcalde y los Tenientes pueden ser sus-

pendidos en estos cargos por alguna causa grave que el art. 189 de la ley no determina; y se está en el caso de ver si concuerda, para mantener entonces la suspensión de dichas Autoridades.

La Sección considera injusto que se impute á los Ayuntamientos constituidos el día 1.º de Julio de 1885 la responsabilidad contraída por sus predecesores, de donde se sigue que en las faltas advertidas en los libros de contabilidad, ni la de rendición de cuentas durante muchos años, puedan envolver un abuso grave por parte de los actuales administradores de Alora, á no ser que se pruebe que han perseverado en la apatía de sus predecesores, sin tratar de remediarle ni contener sus consecuencias; prueba que no se ha hecho, y lejos de ello resulta que el Ayuntamiento actual ha tratado, con acertadas disposiciones, de normalizar los servicios económicos de la localidad.

Las distribuciones mensuales de fondos que aparecen acordadas por la Corporación no es preciso que se consignen en el libro de sesiones por no exigirlo el art. 155 de la ley, por lo cual la circunstancia de que no consten en él no entraña responsabilidad alguna para el Alcalde y Tenientes, á quienes únicamente podrá en todo caso afectar su negativa á cooperar al mejor éxito de la visita y su menosprecio á la persona del delegado del Gobernador.

La Sección tampoco encuentra justificados estos abusos en el expediente, pues lo único que resulta es que el Alcalde se ausentó de la población por término de ocho días, poniéndolo en conocimiento de la Municipalidad, y resignando el mando en el primer Teniente, y que éste usó el derecho que la ley reconoce á los ciudadanos y aun á las Autoridades de hacer intervenir la fe pública en determinados actos para acreditar solemnemente su alcance y su valor.

Por consecuencia de todo lo expuesto, la Sección opina que procede alzar la suspensión que vienen sufriendo el Alcalde, los dos Tenientes y el Regidor Interventor del Ayuntamiento de Alora.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 7 Julio 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Fuente Palmera que funcionaba en 1884, y á la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo del expresado año, solicitada por D. Salvador González Alonso, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Salvador González Alonso, que en su nombre y el de las demás personas que en 4 de Febrero de 1884

formaban el Ayuntamiento de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, solicita que se les reponga en sus antiguos cargos concejiles, de los que fueron desposeídos por un Delegado del Gobernador, ignorando la forma en que sus sucesores hayan tratado de arreglar lo ocurrido.

Según los documentos que se acompañan, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 5 de Febrero de 1884, el Alcalde, que lo era D. Salvador González Alonso, presentó y le fué admitida la dimisión de su cargo, fundado en el cambio de Ministerio y en el estado de su salud; en 10 del mismo mes se admitió la dimisión que también motivada en razones de salud formularon tres Concejales, y en cada una de las sesiones de 14 y 16 se aceptaron las renunciaciones de tres Regidores, con lo cual quedaron fuera del Ayuntamiento nueve de los individuos que lo componían y que debían sus cargos á la elección popular.

En el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 20 de Febrero de 1884, se publicó un anuncio convocando á elección parcial para cubrir las nueve vacantes.

Los interesados presentan una certificación expedida por el Facultativo que fué Médico titular del pueblo durante los años de 1883 y 1884, en la que se hace constar que en este período aquéllos disfrutaban de buena salud y no necesitaron asistencia médica.

Por medio de una certificación del Gobierno de la provincia se prueba que en 8 de Febrero de 1884 se impuso al Alcalde la multa de 500 pesetas por no haberse presentado en dicho Gobierno.

La Sección conceptúa que es justo acceder á la instancia que motiva este expediente, porque siendo obligatorios los cargos concejiles, según establece el art. 63 de la ley Municipal, no pueden renunciarse; á no ser por alguna excusa legal justificada de las comprendidas en el art. 43, ó por algún motivo de incapacidad de los que la misma disposición señala; y como en el caso del expediente no medió ninguna de estas circunstancias, ni los interesados probaron su imposibilidad física para seguir perteneciendo al Ayuntamiento, son nulos de derecho los acuerdos admitiendo las dimisiones; y el Gobernador, en vez de consentir semejante trasgresión de la ley, debió impedirla compeliendo á los Regidores á permanecer en sus puestos.

No consta en el expediente si se verificaron las elecciones parciales convocadas para cubrir las nueve vacantes, y se desconoce también el alcance que se dió en la localidad á las que debieron hacerse en Mayo del año último; mas si se celebraron las primeras, y las segundas tuvieron por objeto incluir en la renovación las plazas de los Concejales dimitisarios que debían continuar en ellas hasta 1.º de Julio de 1887, si no hubiesen renunciado, ambos actos serían nulos como opuestos á las condiciones legales.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que deben declararse nulas las elecciones parciales que se hayan verificado en Fuente Palmera para cubrir las vacantes que dejaron los Concejales que dimitieron en el mes de Febrero de 1884, y las que habían debido celebrarse en la primera decena de Mayo de 1885, si tuvieran por objeto re-

novar la totalidad del Ayuntamiento ó los puestos de los individuos que en 4 de Febrero de 1884 formaban la mitad más antigua de la Corporación.

2.º Que si por esta causa fuesen nulas las elecciones de Mayo del año último, procede reintegrar en sus cargos á todos los que constituían el Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884, y convocar sin demora á elecciones para renovar la mitad más antigua de aquél.

Y 3.º Que en cualquier caso deben ser reintegrados en sus cargos los individuos que en 4 de Febrero de 1884 formaban la mitad más moderna del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Roca y otros Concejales del Ayuntamiento de Olot, que fueron suspensos en 1884, contra una providencia de ese Gobierno por no haber declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Alejandro de Roca y siete individuos más que formaban parte del Ayuntamiento de Olot, y que se hallaban suspendidos gubernativamente en el ejercicio de sus cargos desde 17 de Marzo de 1884, acudieron al Gobernador de la provincia de Gerona en 25 de Febrero de este año pidiéndole que los repusiese en sus antiguos puestos: que se anulasen las elecciones verificadas en Mayo de 1885; y que una vez constituida la Corporación en la forma que lo estaba al ser suspensa, se procediese á nueva elección para cubrir las ocho vacantes que habían de resultar en Junio del mismo año.

El Gobernador dispuso la reposición de los seis Concejales suspensos procedentes de la elección de 1883; y contra esta providencia se alzan los interesados por las razones que se exponen en que se les reponga en sus cargos, y que se anulen las referidas elecciones de 1885.

La Sección entiende que es justa y debe ser por tanto atendida la pretensión de los interesados, porque habiendo permanecido indebida é ilegalmente separados de sus cargos concejiles durante más de dos años, cuando con arreglo al art. 190 de la ley Municipal tenían perfecto derecho á volver al desempeño de los mismos 50 días después de haber dejado de servirlos, puesto que no se pasó el tanto de culpa á los Tribunales, ni éstos habían suspendido á los Concejales, no hay razón para privarles del ejercicio de las funciones que les confirió el Cuerpo electoral.

Les asistía también el derecho para presidir las elecciones verificadas en los primeros días del mes de Mayo del año último, y como intervinieron en

ellas personas que carecían de las condiciones legales necesarias para hacerlo, es indudable que, conforme se ha declarado en varios casos análogos, son nulas y de ningún valor ni efecto; pero tal declaración no podía hacerla el Gobernador según pretendieron y sostienen los recurrentes, porque esta Autoridad no se halla investida de facultades bastantes para anular las elecciones municipales. Esta atribución reside únicamente en las Comisiones provinciales cuando se protesta la validez de las elecciones en el tiempo y en la forma que señala la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; y en el Gobierno de S. M., que, como acontece ahora, además de conocer en los recursos de alzada que se promueven contra los acuerdos de dichas Comisiones, puede anular en concepto de medida de reparación y de justicia las que se hubiesen verificado con la intervención de Corporaciones que no se hallaban constituidas con arreglo á la ley.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede reponer á los reclamantes en sus antiguos cargos concejiles; declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1885, y disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 17 de Marzo de 1884, se verifiquen sin demora elecciones para renovar la mitad más antigua de la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 11 Julio 1886).

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 12 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Burgos:

«En vista de la comunicación de V. E., fecha 1.º de Marzo último, consultando acerca de la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes; y considerando que correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el verificar las operaciones todas del alistamiento y clasificación de los mozos en cada reemplazo, y á las Comisiones provinciales la resolución y fallo definitivo de cuantos incidentes ocurran; con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 2.º, 10 y 12 de la citada ley, á dichas Corporaciones corresponde también la instrucción y resolución de los expedientes de que se trata, con tanto más motivo, cuanto que los indicados mozos no pasan á depender del ramo de Guerra hasta que tienen ingreso en Caja y son filiados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen

de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la instrucción de los referidos expedientes corresponde al Ayuntamiento á que pertenezca el mozo denunciado, debiendo ser remitidos á la respectiva Comisión provincial á fin de que ésta decida si procede ó no la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley al mozo designado por el denunciador y comunique su acuerdo al Jefe de la zona para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—El Subsecretario, Emilio Sánchez Pastor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 Julio 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona á consecuencia de las cuestiones suscitadas con varios propietarios ribereños al río Llobregat por la ejecución de obras de defensa contra las avenidas de aquel río que amenazan al canal propio del Estado, ha demostrado la necesidad de deslindar el álveo de aquella corriente, y á falta de disposiciones reglamentarias sobre la materia, propone las reglas con sujeción á las cuales podría verificarse el deslinde, inspirándose en el principio de dar participación en las operaciones á las personas interesadas, y adoptando como pauta las cláusulas que se fijaron en la Real orden de 27 de Mayo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernación para el deslinde y amojonamiento de los terrenos correspondientes á las carreteras, y en la instrucción de 10 de Marzo del mismo año circulada por esa Dirección general, aprobando las bases propuestas por el Ingeniero Jefe de Valladolid con el mismo objeto. Confirma la necesidad del deslinde indicado, y se manifiesta conforme con las bases propuestas por el Ingeniero Jefe, la Comisión provincial, que entiende que la resolución de este asunto corresponde al Ministerio de Fomento, parecer que aceptó el Gobernador.

Considerando que en el asunto hay dos cuestiones, la de conveniencia ó necesidad de practicar el deslinde del río Llobregat y la referente á las reglas con sujeción á las que se haya de verificar:

Considerando que sobre ser conveniente que estuviese hecho el deslinde de todos los cauces públicos, para establecer esa importante base de derechos y evitar enojosas cuestiones y competencias, la utilidad de que se haga el del río Llobregat es indudable, porque las dificultades presentadas afectan á la conservación de una obra pública:

Considerando que la segunda cuestión habrá de tener su resolución en el reglamento que se apruebe para la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; pero entre tanto es preciso resolverla inspirándose en las prescripciones de la misma ley y en las necesidades que se derivan de la índole del mismo asunto:

Considerando que definido claramente en la citada ley el concepto de álveo, y señalada su significación de dominio público, el deslinde del álveo de una corriente fluvial es un punto esencialmente técnico y de observación que ha de resolver la Administración, quedando para conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones que se funden en títulos de derecho civil:

Considerando que las operaciones de deslinde de los cauces públicos deben hacerse con conocimiento y participación de la Autoridad local y de las personas á quienes puedan afectar;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Para afectar el deslinde de los terrenos de dominio público, pertenecientes al álveo de un río, se hará saber por medio del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia que se va á proceder á la operación indicada. Al propio tiempo se ordenará á los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales atraviere el río de que se trate que anuncien al público la operación en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, debiendo los Alcaldes dar audiencia individual á los dueños de los terrenos colindantes con el río para que puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

2.º Dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*, podrán los interesados presentar por escrito, tanto en la Alcaldía respectiva como en el Gobierno civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones que juzguen oportunos para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invadan las máximas crecidas ordinarias en el trayecto de que se trate.

3.º Terminado este plazo, el Gobernador remitirá al Ingeniero Jefe los escritos que se hubiesen presentado con objeto de que los tenga en cuenta al practicar el deslinde.

4.º El Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien delegue avisará previamente á los Alcaldes, para que éstos lo hagan á los propietarios colindantes y á cuantos hubiesen presentado escritos ó reclamaciones, el día en que haya de practicar el deslinde.

5.º La Autoridad local, el Ingeniero y los interesados se presentarán en el sitio designado, indicando los interesados el espacio que abarca la invasión de las máximas crecidas ordinarias del río, y procediéndose por el Ingeniero á señalar por medio de estacas los puntos que limitan la expresada superficie. El Alcalde, por sí ó á instancia del Ingeniero, podrá llamar á declarar á las personas que por razón de cargo, ocupaciones ó experiencia se conceptúe que pueden contribuir con sus declaraciones al esclarecimiento del asunto.

6.º Concluido el reconocimiento á juicio del Ingeniero, se levantará acta en la que constarán cuantas manifestaciones ó reclamaciones se hubieren presentado, suscribiendo el acta el Alcalde, el Inge-

niero y los que hubiesen presentado observaciones ó reclamaciones.

7.º Después de examinadas éstas y los escritos presentados con anterioridad, el Ingeniero se trasladará nuevamente á la localidad para practicar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público correspondientes al álveo del río, avisando con la conveniente anticipación al Alcalde para que éste avise á los dueños de los predios colindantes con el río. De la operación del deslinde y amojonamiento se levantará acta, en la que constará la situación de todos los hitos, así como la conformidad ó disconformidad de los dueños de los predios colindantes acerca del deslinde.

8.º En el caso de que el Ingeniero tuviese alguna duda referente á la extensión que abarca el terreno que se ha de deslindar, podrá practicar los reconocimientos que estime convenientes, inmediatamente después de que hubiese ocurrido alguna avenida en el río antes de proceder al amojonamiento. Para estos reconocimientos, si á ellos hubiese lugar, se seguirán los trámites fijados en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta Real orden.

9.º Practicado el amojonamiento, el Ingeniero levantará el plano correspondiente y lo remitirá con todos los documentos y las explicaciones que juzgue oportunas al Ingeniero Jefe, quien con su propio informe remitirá al Gobernador de la provincia los documentos para que, previo el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, estén de manifiesto durante un plazo de 30 días en la Sección de Fomento para admitir reclamaciones.

10.º Pasará después el expediente á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial si se hubieran presentado reclamaciones, y en todos los casos lo remitirá el Gobernador con el suyo propio á este Ministerio para la resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 14 Julio 1886).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Director general de Artillería haciendo presente la conveniencia de que en lo sucesivo no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la construcción de monumentos públicos:

Considerando que dicha concesión supone una subvención efectiva é importante, dado el precio que en el mercado alcanza el bronce:

Considerando que por la ley de 9 de Julio de 1885 se dispone el destino que debe darse á los bronces que resulten de los cañones inútiles y de calibres caducados, y además el aprovechamiento que tienen

en la Fundición de bronces de Sevilla para la construcción de piezas nuevas:

Considerando que si se continuase concediendo la entrega de bronces resultaría un grave perjuicio para el Estado, y para el material de Artillería;

Y considerando, por último, que la mayor parte de las veces la construcción de los monumentos reviste un carácter paramente local y de ornato público;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se concederá á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, ni se otorgará auxilio alguno por parte del ramo de Guerra, sin que preceda el pago de su importe, previa tasación pericial.

Segundo. La concesión de esta clase de subvenciones sólo tendrá lugar cuando el monumento y obra que se trate de subvencionar sea declarada formalmente de carácter ó de utilidad nacional, y en este caso la concesión ha de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta 10 Julio 1886.)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante el cargo de Capellán de la Casa Amparo, dotado con el haber anual de 500 pesetas, por renuncia del que lo desempeñaba, este Ayuntamiento ha acordado anunciarlo para que los señores Sacerdotes á quienes pueda convenir dirijan sus solicitudes en el término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, á la Secretaría municipal, acompañadas de los documentos que estimen y cédula personal.

El Reglamento de aquel Asilo de beneficencia estará de manifiesto en la indicada Secretaría para que puedan enterarse los aspirantes de las obligaciones impuestas al Capellán.

Zaragoza 28 de Julio de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1885-86.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878.

Libro...	Folio....	Número de orden.	COMPRADOR.	SU VECINDAD.	Finca embargada.	Su procedencia.	Número del inventario	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	FECHA del vencimiento.	Plazo adecuado.	IMPORTE Ptas. Cs.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	DÍA EN QUE se expidió el bargo ó la finca.
14	218	5 363	D. Bruno Oloriz.....	Sádaba.	Campo.	Clero.	4.939	Sádaba.	18 Marzo 1886.	El 18	52'50	11 Febrero 1886	»
17	21	5 364	Dámaso Jaime.....	Zuera.	Id.	Id.	5.291	Zuera.	3 Mayo »	16	25'59	10 Abril »	»
15	280	5 365	Sebastián Artigas...	Lobera.	Id.	Id.	4.902	Lobera.	10 » »	17	20'63	11 » »	»
»	282	5 366	Florencio Castillo...	Argón.	Heredad	Id.	89	Tarazona.	11 » »	17	137'50	10 » »	»
»	305	5 367	El mismo.....	Id.	Campo.	Id.	90	Id.	16 » »	17	357'50	» » »	»
13	70	5 368	Manuel Gil.....	Belchite.	Id.	Id.	974	Belchite.	24 Febrero »	19	125	7 Enero »	»
17	350	5 369	Antonio Urbezu.....	Cariñena.	Olivar.	Id.	5.866	Cariñena.	27 Mayo »	41	41	13 Abril »	»
»	351	5 370	El mismo.....	Id.	Campo.	Id.	5.865	Id.	27 » »	15	13'25	» » »	»
»	27	5 371	Pascual Floren.....	Ateca.	Id.	Id.	50	Ateca.	20 Marzo »	15	54'80	20 Marzo »	»
14	261	5 372	Pablo Solano.....	La Almunia.	Casa.	Id.	547	La Almunia..	6 Abril »	18	15	12 » »	»
17	346	5 373	Antonio Navarro...	Torrijo.	Pajar.	Id.	1.057	Torrijo.	16 Mayo »	15	25'15	13 Abril »	»
»	42	5 374	Leoncio de Francia..	Paracuellos de Jiloca.	Pieza.	Id.	5.775	Paracuellos de Jiloca.	27 » »	16	39	10 » »	»
12	370	5 375	Mariano Aznar.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	602	Muel.	16 Abril »	20	43'76	11 Marzo »	»
15	194	5 376	Bias Lacambra.....	Id.	Campo.	Id.	211-53	Tarazona.	4 Febrero »	17	150	8 Enero »	»
17	209	5 377	Mariano Saurin.....	Id.	Casa.	Id.	988	Id.	3 » »	15	432	10 » »	»
»	222	5 378	El mismo.....	Id.	Campo.	Id.	5.768	Id.	3 » 85 y 86	14 y 15	131'50	» » »	»
24	242	5 379	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	7.069	Aladrén.	13 Marzo 1886.	2	46	14 Febrero »	»
13	137	5 380	Rafael Maza.....	Id.	Monte.	Propios	73-123	Berdejo.	28 » »	2	175	21 Febrero »	»
»	139	5 381	Manuel Samper.....	Id.	Campo.	Id.	73-274	Ateca.	1º Abril »	2	520	23 Marzo »	»
6.º	18	5 382	Antonio Tejada.....	Id.	Id.	Estado.	473	Tourelba de los Frailes,	20 Marzo »	9	3'37	7 Febrero »	»
»	19	5 383	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	474	Id.	20 » »	9	3'37	» » »	»
»	20	5 384	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	476	Id.	20 » »	9	4'50	» » »	»
»	21	5 385	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	477	Id.	20 » »	9	11'25	» » »	»
2.º	77	5 386	Francisco Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	5.º-2.º	Remolinos.	2 Mayo »	20	36'64	8 Abril »	»
»	78	5 387	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	5.º-4.º	Id.	2 » »	20	53'81	» » »	»
»	79	5 388	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	5.º-3.º	Id.	2 » »	20	75'98	» » »	»
»	89	5 389	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	7.º-2.º	Id.	2 » »	20	101'12	» » »	»
»	95	5 390	El mismo.....	Id.	Id.	Id.	7.º-1.º	Id.	2 » »	20	117'88	» » »	»
17	218	5 391	Dámaso Sinués.....	Id.	Casa.	Clero.	989	Tarazona.	3 Febrero »	15	666'12	10 Enero »	»
22	39	5 392	Pablo Perugan.....	Utebo.	Era.	Id.	6.464	Utebo.	9 Abril »	13	45'05	20 Marzo »	»
22	110	5 393	Joaquín Berdejo....	Zaragoza.	Campo.	Id.	6.487	Id.	28 Mayo »	13	15'10	13 Abril »	»
21	76	5 394	D.ª Carmen Domingo..	Id.	Solar.	Id.	1.513	Zaragoza.	17 Febrero »	13	108'40	21 Enero »	»
21	165	5 395	D. Jacinto Palacina..	Id.	Campo.	Id.	6.9781.º	Id.	21 » »	12 y 13	69'20	23 » »	»
21	248	5 396	Florencio Barrachina.	Id.	Id.	Id.	6.6411.º	Id.	16 Marzo »	13	196'50	16 Febrero »	»
23	69	5 397	Mariano Artigas.....	Id.	Id.	Id.	6.843	Id.	17 Abril »	12	390	21 Marzo »	»
17	61	5 398	Domingo de Guzmán..	Id.	Olivar.	Id.	4.760	Fuentes de Ebro.	27 Mayo »	16	172'50	10 Abril »	»

Pesetas. Cts.

4.473'97

Importe de los vencimientos apremiados.....

Idem de los satisfechos.....

4.473'97

Diferencia por fincas embargadas.....

NOTA. Las fincas de los descubiertos comprendidos en el anterior trimestre, correspondientes á los números de orden 5.322 y 5.323, han sido satisfechos con posterioridad al apremio.

Zaragoza 5 de Julio de 1886.—El Administrador, N.º Sr. Solano.

SECCION SEXTA.

Por terminar los contratos con los que hoy las desempeñan se hallarán vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de Piedratajada, con sus agregados Puendeluna, casas de Espés y barrio de Marracos, desde el día de San Miguel de Setiembre en adelante: sus dotaciones consisten en 63 cahices de trigo cada una y 40 pesetas al que no pueda dársele casa del pueblo, y libres de pagos al Municipio.

Igualmente se hallará vacante la plaza de Veterinario de los indicados pueblos, que tienen 170 caballerías mayores y 70 menores, y pagan á razón de 11 y siete almudes de trigo respectivamente.

Las solicitudes se dirigirán hasta el 15 del próximo Setiembre á la Alcaldía debidamente documentadas, en cuyo día se proveerán.

Piedratajada 25 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Mallada.

La titular de Medicina y Cirujía del pueblo de Sierra de Luna se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo venidero: su dotación consiste en 58 cahices de trigo puro y de buena calidad, pagados por las igualas de los vecinos por todo el mes de Setiembre de cada un año y 25 pesetas por Beneficencia.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 15 del próximo Agosto, en que se proveerá.

Sierra de Luna 27 de Julio de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel Aranda.

El domingo 25 del mes actual desapareció en este pueblo de Lumpiaque del hogar paterno el joven Vicente Martínez Lozano, de oficio pastor, hijo de Raimundo Martínez, de las señas siguientes:

Señas del fugado.

Edad 11 años, estatura baja, regordete, color moreno, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, con una cicatriz en una de las orejas; que viste calzón de algodón oscuro, calzoncillos de color, chaqueta también de algodón, pañuelo negro á la cabeza y sombrero de pastor, calcillas blancas de lana y abaracas en mediano uso.

Lumpiaque 28 de Julio de 1886.—El Alcalde, Carlos Diago.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Paulino Navarro Ganzarain, Juez de primera instancia ejerciente en el distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que á petición de los interesados, y rebajado el 20 por 100 del precio que sirvió de tipo para la subasta que tuvo lugar en 14 de Junio último, llevo acordado se proceda en pública licitación á la venta de la finca que, situada en Garrapinillos, término de esta capital, consiste

En un terreno inculco, compuesto de tierra blanca y viña, en el que existe la planta y alguna de las paredes exteriores de una pequeña casa, en mal estado de conservación, de 12 cahices de tierra, ó sea 11 hectáreas, 40 áreas y 28 centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Badía y Pablo Montañés, al Mediodía y Este con riego de San Ignacio, y al Oriente con riego de la Almenareta: tasado en 2.564 pesetas 9 céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, situado en esta ciudad, y su calle de la Democracia, núm. 62, piso principal, he señalado el día 19 del próximo viniente mes de Agosto, á las diez de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá postura que no cubra las expresadas 2.564 pesetas y 9 céntimos, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de dicha suma; se hace público mediante el presente á fin de que los que quieran interesarse en su adquisición puedan verificarlo, bajo tales condiciones, en los referidos local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

D. Paulino Navarro, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Martínez Corbatón, vecino de Bueñas, en causa contra el mismo, sobre hurto de dos relojes, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

La décima parte indivisa de una casa, sita en el pueblo de Bueñas, calle de la Fuente, núm. 5; lindante por la derecha entrando con otra de Agustín Andrés, por la izquierda con otra de José Vicente Jimeno y por la espalda con otra de Andrés Jimeno: tasada en 13'40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y en el de igual clase de Albarracín el día 24 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que el que quiera presentarse como licitador ha de consignar el 10 por 100 de dicha tasación, y que no se halla formalizada la titulación de la finca expresada.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., José Guitarte.

D. Paulino Navarro, Juez municipal ejerciente el de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Jacoba Pérez y Andrés, hija de Gervasio é Isabel, de 27 años de edad, natural de Muñaca, vecina de esta capital, soltera, sirvienta, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos garzos, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en méritos de causa criminal sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1884.—Paulino Navarro.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del partido de Sos:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidro Pernante, vecino de la villa de Lobera, en causa seguida contra el mismo sobre exacciones ilegales, se sacan á la venta en pública y doble subasta los bienes propios de aquél, sitos en dicha villa y sus términos que á continuación se expresan:

Una casa, sita en Lobera, y su calle del Paco, núm. 7, compuesta de planta baja y un piso sobre el firme, de unos 12 metros de longitud, por siete de latitud; lindante al Saliente con camino de la Torre, al Poniente con Cementerio, al Norte con huerto de Victoriano Martín y al Mediodía con casa de Silvestre Ariella: justipreciada en 500 pesetas.

Un campo, de seis almudes de tierra sembradura, sito en la partida del Soto; confrontante al Saliente con campo de Juan Miguel Artigas, al Mediodía con otro de Babil Artieda, al Poniente con otro de José Mayayo y al Norte con camino que conduce á Longás: justipreciado en ocho pesetas.

Un campo, de una fanega y seis almudes de tie-

rra, sito en la partida de Barrabán; confrontante al Saliente con otro de Gregorio Arilla, al Mediodía con otro de Ramón Serrano, al Poniente con otro de Romualdo Chaverri y al Norte con huerta de León Plano: justipreciado en 80 pesetas.

Un campo, de un cahiz y cuatro fanegas de tierra, sito en la partida de Valseca; confrontante al Saliente con campo de Ramón Serrano, al Mediodía con otro de José Oruj, al Poniente con otro de Victoriano Martín y al Norte con otro de Babil Artieda: justipreciado en 30 pesetas.

Otro campo, de tres fanegas de tierra, sito en la partida de Navas; confrontante al Saliente con otro de José Artieda, el Mediodía con otro de Juan José Gastón, al Poniente con monte de Isuerre y al Norte con el mismo monte; justipreciado en 15 pesetas.

Otro campo, de cuatro cahices de tierra, en la partida de Barnovar; confrontante al Saliente con otro de Francisco Murillo, al Mediodía con otro de Babil Martín, al Poniente con otro de Simón Plano y al Norte con otro de Pedro Cardesa: tasado en 120 pesetas.

Otro campo, de un cahiz y tres fanegas de tierra, sito en la partida de Pinolargo; confrontante al Saliente con monte común, al Mediodía con idem, al Poniente con otro de Domingo Arilla y al Norte con otro de Juan Domingo Sanz: tasado en 22 pesetas.

Otro campo, de dos cahices y cuatro fanegas de tierra, sito en la partida de Guaral; confrontante al Saliente con otro de Narciso Sangorrín, al Mediodía con otro de José Pueyo, al Poniente con otro de Babil Cardesa y al Norte con monte común: tasado en 50 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Lobera, el día 16 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Sos á 24 de Julio de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa de Cretas, provincia de Teruel, se halla vacante, consistiendo su dotación en 500 pesetas anuales; el agraciado quedará libre para contratar con los 1.200 á 1.250 habitantes, no comprendidos en la Beneficencia, á razón de 10 reales por cada uno, de conformidad con la costumbre preestablecida.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ayuntamiento hasta el día 16 del próximo Agosto.

Cretas 18 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO.